



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	47-2054089001-2021.00011.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	TRANSPORTAMOS A.L. S.A. E.S.P.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, MAGDALENA.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y considerando que la última actuación dentro de la presente causa fue la providencia de fecha **23 de Marzo de 2022** (Folio 146 del Cuaderno Principal), notificada por estado número 008 del 24 de marzo de la misma añada, mediante la cual se requirió a la parte ejecutante a efectos de cumplir con el acto de notificación del extremo demandado (art. 291 CGP), para lo cual se le concedió un término no superior a 30 días -so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito-, y toda vez que aquélla no fue realizada, se tiene por incumplida dicha obligación procesal.

Ahora, el artículo 317 del Código General del Proceso reza en su numeral primero:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, frente a la actitud poco interesada del extremo activo de la litis, quien no acató en el tiempo debido la orden judicial impuesta, no será otra la vía escogida por esta judicatura que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que trata el literal *f* de la respectiva norma en lo que respecta a la nueva presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del Proceso para la presente causa, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo. Sin levantamiento de medidas cautelares por no estar consumadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos si hay lugar, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por secretaría las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
No. 014 de Hoy 10 de junio de 2022.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a49743973b4c7b424256822a3da56189b53d2bdcd886f0dad08f6174e8d22**

Documento generado en 09/06/2022 09:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>